

Constancia. 4 de abril de 2022. Para los fines pertinentes, informo que, una vez consultado el sistema de Gestión Judicial y revisado el expediente, pude constatar que no hay embargo de remanentes, ni concurrencia de embargos en el proceso de la referencia. Así mismo, informo que al interior del mismo no se decretaron medidas cautelares.


Melisa Muñoz Duque
Oficial mayor

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, cinco de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05001 31 03 019 2021 00451 00
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito

En de 9 de febrero de 2022 se requirió al ejecutante para que allegará el respectivo registro civil de defunción dentro de los treinta días siguientes, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito. La parte actora el 2 de marzo de 2022 allegó notificación personal al ejecutado, no obstante, en providencia del día 10 de marzo del año en curso, notificada por estado del día 11 del mismo mes y año, se requirió nuevamente a “*Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. en Liquidación para que en el término de treinta (30) días, que empezarán a contar a partir de la notificación del presente auto, se sirva aportar el registro civil de defunción del demandado Gerardo Antonio Bobórquez*” y se advirtió que “*(...)de no cumplir con lo anterior en el término concedido se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P.*”

La aludida decisión no fue objeto de reparo, tampoco se solicitó aclaración o adición de la misma, motivo por el cual quedó debidamente ejecutoriada.

El término otorgado venció el pasado 2 de mayo, sin que la parte actora hubiera realizado manifestación alguna al respecto, ejecutado el acto procesal o desplegado la actividad ordenada en dicha providencia, misma que, valga aclarar, se torna indispensable para el impulso del presente proceso, en tanto, de ella depende la adecuada integración del contradictorio, razón por la cual el Juzgado decretará la terminación del presente trámite por desistimiento tácito, en vista de que se cumplen los presupuestos consagrados en el Art. 317 del C.G.P., para tal efecto.

En este punto, es menester reiterar que la parte interesada no agotó ningún esfuerzo para el cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado, pese a que de forma clara y determinada se le indicó la carga que debía efectuar.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, dispuso que, “*(...) dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad”*

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”¹

Así las cosas, y tal y como se advirtió con antelación, resulta procedente decretar la terminación del presente trámite y, como quiera que no se decretaron medidas cautelares, no se emitirá orden relativa a su levantamiento.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado por **desistimiento tácito** el presente proceso.

Segundo: Archivar las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE
ALVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

6

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1fa52ba768c883e8fd1605590bc36b2270e804bf0d3e87caa538ea62839af0**

Documento generado en 05/05/2022 11:13:01 AM

¹ Reiterada en STC9945-2020, STC766-2021, STC1216-2022, entre otras.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>